

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SEGUNDA SECCION

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel Orovio, Vicepresidente del Congreso de los Diputados.

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento, cuyo cargo resulta vacante á consecuencia del fallecimiento de D. Antonio Alcalá Galiano que lo desempeñaba.

Dado en Palacio á 16 de abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Vengo en disponer que durante la enfermedad de D. Antonio Benavides se encargue del despacho del Ministerio de Estado D. Lorenzo Arrazola, Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 19 de abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado don José Gutierrez de la Vega del cargo de Gobernador de la provincia de Madrid; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á 30 de abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Madrid á don Martin Belfia, Director general de Obras públicas y Vicepresidente del Congreso de los Diputados.

Dado en Palacio á 30 de abril de 1865.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número sueto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente; asimismo cualquier anuncio contenido al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á don Francisco de Paula Vasallo, comprendido en el art. 7.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Gobernacion y Fomento del espresado Cuerpo.

Dado en Palacio á 29 de abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Brihuega, de los cuales resulta:

Que don Isidoro Rodrigo, vecino de Guadalajara, solicitó y obtuvo del Gobernador de la provincia que le amparase en la posesion de un egido procedente de los propios de Hita, que habia vendido al Estado, por pretender Valentin Medrano, dueño de un molino inmediato, que le pertenecia la cueva que habia en el hueco de una Peña enclavada dentro del egido:

Que posteriormente acudió Valentin Medrano al Gobernador con la pretension de que dejara sin efecto la providencia de amparo á favor de Rodrigo, el cual habia pretendido el mismo amparo de la Autoridad judicial, sin haberlo obtenido nunca, porque Medrano habia comprado á un particular la cueva de que se trataba al mismo tiempo que el molino inmediato:

Que José Bachiller y Eustaquio Barbecho, dueños del egido por cesion que les hizo don Isidoro Rodrigo, demandaron á Valentin Medrano sobre la propiedad de la cueva en juicio verbal, en el cual recayó sentencia absolviendo al demandado; é interpuso apelacion y seguidos los autos ante el Juez de primera instancia de Brihuega, se confirmó aquella sentencia, devolviéndose las actuaciones al Juzgado de paz de Hita en 14 de enero de 1864:

Que en 24 del mismo mes y año don Isidoro Rodrigo solicitó del Gobernador que provocara competencia al Juez de primera instancia de Brihuega, y despues de varios trámites, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de Guadalajara, en 18 de mayo, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en el artículo 175 de la instruccion de 31 de mayo de 1855:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal,

dictó auto declarando no haber lugar á aceptar la inhibicion y despues de insistir en su requerimiento la Administracion, espresando hacerlo por delegacion del Gobernador, y vuelto á oír el Promotor repitió el Juez su declaracion de improcedencia del requerimiento:

Que el Gobernador pasó el expediente al Consejo provincial, y este informó que era improcedente el requerimiento por no haber sido parte en el juicio el comprador de bienes nacionales que lo habia solicitado, y por que la sentencia habia causado ejecutoria, con cuyo dictamen no se conformó el Gobernador, optando por reclamar del Juzgado todas las actuaciones, como se lo propuso el Promotor fiscal de Hacienda y la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, la cual lo exigió del Juez:

Y por último, que insistiendo ambas Autoridades en sus respectivas pretensiones, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 175 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que prohíbe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enagenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativa y sidole negada:

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el cual solo los Gobernadores podrán promover contienda de competencia:

Visto el art. 54 del mismo reglamento, que en sus números 2.º y 3.º prohíbe á los Gobernadores suscitacion de contienda de competencia en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz, y en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que la circunstancia de no haber precedido reclamacion gubernativa á la demanda judicial contra fincas enagenadas por el Estado no es motivo suficiente para fundar en ella la competencia de la Administracion, como repetidamente se tiene declarado:

2.º Que solo los Gobernadores civiles pueden promover contienda de competencia, y no las Autoridades que de ellos dependan, segun la disposicion del citado art. 53 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, la cual tiene por objeto que no se interrumpa la accion de los Tribunales de justicia por cualquiera Autoridad administrativa á pretexto de corresponderle el conocimiento de un asunto:

3.º Que en los juicios verbales, que en otro tiempo se seguian ante los Alcaldes y hoy ante los Jueces de paz, está prohibido á los Gobernadores suscitacion de competencia, ya por no tener representacion en tales Juzgados

el ministerio público, ya por la escasa cuantía del litigio:

4.º Que igual prohibicion existe respecto á los pleitos fenecidos por sentencia ejecutoria, porque terminado ya el asunto, no conoce de él el Tribunal y por el respeto que la cosa juzgada merece:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 21 de marzo de 1865.—Está rubricado de la Real mano.

—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Reinosa la autorizacion solicitada para procesar á D. Juan Garcia, Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Campó de Yuso, resulta:

Que habiendo llegado á noticia del pedáneo del pueblo de Monegro, jurisdiccion del Ayuntamiento de Campó de Yuso, que en casa de un vecino llamado Vicente Peña Obregon existia una crecida cantidad de maderas cuya procedencia no se conocia y habia temores fundados de que fuesen ilegales, se constituyó, acompañado de varios vecinos, en casa del citado Peña y le mandó pusiese de manifiesto las maderas; á lo cual se opuso tenazmente diciendo al Pedáneo que ni él ni nadie le obligarian á ello:

Que en vista de esto, y despues de haber practicado el oportuno reconocimiento en algunas de ellas, lo cual dió por resultado averiguar con certeza que dichas maderas no eran de las que el Concejo reunido habia determinado se utilizasen por los vecinos, sino otras mas nuevas y recientes, el Pedáneo ofició al Alcalde de Campó de Yuso noticiándole lo que ocurría y pidiendo su proteccion, tanto para hacerse obedecer por el referido vecino, como para llevar adelante la persecucion del delito averiguado:

Que el oficio le pasó á últimos de setiembre del año anterior, y el Alcalde, que por delegacion lo era el Teniente D. Juan Garcia, nada hizo ni resolvió hasta los primeros dias de enero inmediato, pueste que si bien manifiesta en su escrito de descargos que habia instruido durante ese tiempo un expediente gubernativo, no consta en la causa que asi se hiciese, toda vez que al pedirle, el Juzgado su remision se limitó á decir que habia recibido unas cuantas declaraciones, pero omitiendo acompañar testimonio de ellas:

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.
Seccion de Administracion — Negociado 4.º —
Propios. — Número 137.

Que habiendo consultado el Juez con la Audiencia del territorio el auto dictado en la causa criminal seguida contra el vecino por sustraccion de las maderas y desacato á la autoridad, se mandó por aquel superior Tribunal sacar el correspondiente tanto de culpa contra el Teniente de Alcalde D. Juan Garcia por su omision en perseguir y castigar aquellos delitos, y en su consecuencia se pidió por el Juzgado la autorizacion previa para procesarle:

Por último, que el Gobernador la negó, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, fundándose en que si en la práctica de las diligencias que debió instruir el mencionado Teniente Alcalde hubo negligencia, falta ú omision, su reprension ó castigo corresponden al superior inmediato en el orden gerárquico:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de setiembre de 1835:

Visto el art. 105 del reglamento de Juzgados de primera instancia del reino de 1.º de mayo de 1844:

Visto el párrafo octavo, art. 10 de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias:

Considerando que por lo actuado en este expediente se pone de manifiesto que el Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Campó de Yuso no procedió como debiera á prevenir las diligencias conducentes á la averiguacion y castigo de los delitos que el Pedáneo le anunció se habian cometido en su jurisdiccion, por cuyo motivo la apreciacion de su conducta en este caso no corresponde á la administracion, sino á los tribunales ordinarios, como quiera que el carácter con que debió haber procedido era judicial y no gubernativo:

Conformándose con lo informado por por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á 1.º de marzo de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Alicante ha negado al Juez de primera instancia de Gijona la autorizacion solicitada para procesar á don Gil Ibarra, Alcalde de Aguas, por detencion arbitraria, resulta:

Que el dia 22 de julio último ofició el Alcalde de Aguas al Juez de primera instancia de Gijona manifestándole que en el dia anterior se le habia presentado Joaquin Grau, guarda del conde de Casarajas con un muchacho y unas pocas manadas de esparto que habia cogido dentro de las posesiones del conde, para que se obrase con arreglo á derecho; mas dudando si el hecho era falta ó delito, y en la imposibilidad de formar las correspondientes diligencias por no haber persona que tuviese instruccion para ello, y hallándose enfermo el Secretario del Ayuntamiento pedia se constituyese un Escribano de los del Juzgado para la formacion de las actuaciones.

Que el Juez de Gijona contestó al Alcalde con fecha 23 del propio mes, que no permitiendo los negocios del Juzgado la ausencia de los Escribanos del mismo, le prevenia procediese á la instruccion del sumario con un Secretario y dos acompañados;

Que el dia siguiente 24, el Alcalde, no encontrando persona para ello, puso á disposicion del Juez al detenido Ramon Garcia con los efectos aprehendidos para que procediese á lo que hubiese lugar; y el dia 25, en vista de esta determinacion, el Juez acordó se constituyese un Escribano del Juzgado en el pueblo de Aguas para auxiliar al Alcalde en la for-

macion del sumario, el cual no se principió hasta el dia 26 por haber llegado de noche el Escribano:

Que de la declaracion indagatoria del espresado Alcalde aparece confesado que el dia 21 del mes de julio, y como entre diez y once de la mañana en que se le presentó el guarda Joaquin Grau, denunciando á Garcia, acordó la detencion de este sin recibirle declaracion hasta que se presentó el Escribano del Juzgado de Gijona:

Que en vista de todo el Juez solicitó la correspondiente autorizacion para procesar al referido Alcalde por creerle reo confeso del delito de detencion arbitraria; pero el Gobernador se la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que al Alcalde correspondia adoptar las medidas protectoras de la seguridad personal y de la propiedad, y además en que dentro del término legal habia puesto al detenido á disposicion del Juez:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de setiembre de 1835:

Visto el art. 105 del reglamento de Juzgados de primera instancia del reino de 1.º de mayo de 1844; y visto el artículo 10, párrafo octavo de la ley de Gobiernos de provincia de 25 de setiembre de 1863:

Considerando que aparece probado por confesion del Alcalde de Aguas que no practicó diligencia alguna para la averiguacion y castigo del hecho que el guarda le denunció; y si bien manifiesta en su indagatoria que no lo verificó por carecer de persona que supiese desempeñar el oficio de Escribano, esta podria ser oportunamente una circunstancia que atenuara la responsabilidad que dicho Alcalde contrajo como delegado del orden judicial, puesto que ese carácter tenia en el caso que ha motivado este expediente:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á primero de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Alcalde-Corregidor de Madrid á don José Maria Diego de Leon, Conde de Belascoain, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á veintidos de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

En atencion á las circunstancias que concurren en don José Ramon Ossorio, Gobernador civil de Granada,

Vengo en nombrarle Alcalde-Corregidor de Madrid.

Dado en Palacio á veintidos de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Administracion local.—Negociado 5.º Quintas.

Pasada á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado la instancia presentada por Cláudio Solorzano, en solicitud de que se ordene la admision de 8000 rs. para

redimir la suerte de su hijo Máximo, quinto por el cupo de Novés, en la provincia de Toledo, rara el reemplazo de 1863, dicha Seccion ha emitido el siguiente dictámen:

«Vistos los artículos 147 y 152 de la ley de reemplazos vigente.

Considerando que habiendo reclamado Cláudio Solorzano, padre del mozo Máximo, contra la declaracion de soldado de su hijo, quedó como en suspenso y sujeto á alteracion el fallo del Consejo provincial de Toledo, relativo al mismo mozo, y que por esta circunstancia no podia reputarse como definitivamente soldado al indicado Máximo Solorzano, hasta tanto que por el Gobierno de Su Magestad se confirmase ó revocase el fallo reclamado:

Considerando que declarado soldado el mozo Máximo Solorzano por Real orden de 27 de noviembre de 1863, deben principiarse á correr los dos meses que fija el citado art. 152 desde el dia en que le fué notificada dicha Real disposicion:

Considerando que habiendo solicitado el recurrente en 18 de enero 1864, redimir la suerte de soldado de su hijo Máximo, debe declararsele comprendido dentro del plazo que al efecto se fija en la ley.

Esta Seccion opina debe concederse á Cláudio Solorzano la redencion que solicita con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 152 de la ley.»

Y S. M. ha tenido á bien resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucion se tenga presente en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de abril de 1865.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de...

Sanidad.—Negociado 4.º

El señor ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de la provincia de Valladolid lo que sigue:

«Vista la comunicacion dirigida por V. S. á este Ministerio consultando si han de cumplirse exactamente las Ordenanzas de Farmacia en la parte que se refiere á la prohibicion de anunciar la venta de remedios y medicamentos en periódico alguno que no sea especial de Medicina y Cirugia, ó si podrá tolerarse que se anuncien sin restriccion de ningun género:

Visto que el art. 21 de las citadas Ordenanzas dice que solo los farmacéuticos estan autorizados para la venta de remedios y medicamentos y que no se podrán anunciar estos en periódico alguno que no sea especial de Medicina, Cirugia, Farmacia ó Veterinaria:

Considerando que si por falta de celo de los Gobernadores en las provincias y de los Subdelegados de Sanidad en los partidos se ha relajado en algo la observancia del Real decreto de 18 de abril de 1860, no por eso ha prescrito su cumplimiento:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que se atenga V. S. á lo que el citado Real decreto previene, no tolerando por mas tiempo el abuso que ha motivado su citada consulta.»

De Real orden, comunicada por el espresado señor ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de los demás funcionarios encargados relativamente de velar por el fiel cumplimiento de todas las prescripciones sanitarias. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 12 de abril de 1865.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

El Ayuntamiento de Alcalá de Henares, asociado de veinte y un mayores contribuyentes, en fecha 21 de julio de 1864 acordó lo siguiente:

Don Benigno Garcia Anchuelo, secretario del ilustre Ayuntamiento de Alcalá de Henares: Certifico que en el libro corriente de actas de dicha ilustre corporacion, al folio cuarenta y nueve del mismo se halla la siguiente: Sesión del dia 21 de julio de 1864. En la ciudad de Alcalá de Henares á 21 de julio de 1864 se reunieron en la casa consistorial y sala de sesiones del ilustre Ayuntamiento, los individuos del mismo, que son á saber: don Manuel Ibarra, Presidente; don Vicente Recio, Teniente Alcalde; don Carlos Sierra, don Juan Alonso, don Jacinto Alcobendas, don Juan Urrutia, don Cecilio Casas, Regidores, habiendo concurrido tambien y hallándose presentes los mayores contribuyentes, don Juan Antonio Rosado, don Teodoro Ortiz, don Tomás Gutierrez, don Pascual Polo, don Mariano Lopez Prieto, don Pedro Domingo, don Lorenzo Casas, don Ramon Boitebeg, don Manuel Septien, don Felipe Hernandez, don Fernando Huerta, don Isidoro Dominguez, don Antero Molina, don Manuel Garcia Azpericueta, don Raimundo Fraile, don Joaquin Rajas, don Lorenzo Barco, don Manuel Merino, don Juan Urrutia y Contreras, don Antonio Peidro, asi juntos, por el Alcalde Presidente se declaró abierta esta sesion extraordinaria, dándose principio á ella con la lectura de una comunicacion del Excmo. señor Gobernador de la provincia, su fecha 18 del corriente, en la que se sirve prevenir: «Que el Ayuntamiento asociado de un triple número de mayores contribuyentes acuerden acerca de la conveniencia de construir de nueva planta la casa Consistorial, y conformidad en su coste, calculado por el arquitecto del distrito, en la cantidad de 400.000 reales, esponiendo los medios con que el municipio cuenta para llevar á cabo dicha obra.» Y el Ayuntamiento, así como los mayores contribuyentes, convinieron por unanimidad en la conveniencia y necesidad de hacer de nueva planta la casa Consistorial, atendidas las razones espuestas por la comision de obras públicas en su informe, las que espuso el Ayuntamiento y arquitecto del distrito en la sesion celebrada por la corporacion en 8 de junio último, y lo acordado ya en sesion extraordinaria del dia 19 del mismo, en que se trató estensamente de este asunto; que así mismo están todos conformes en que se inviertan en dicha obra hasta 400.000 reales que se presupuestan por el Arquitecto para ella, y que mediante á que el Ayuntamiento no tiene fondos presupuestados ni disponibles para efectuarla, se aplique á este objeto como el mas preferente la cantidad de dichos 400.000 rs., de las sumas ingresadas en la Caja general de Depositos por la tercera parte del 80 por 100 de la venta de bienes de propios de esta ciudad, que ascienden ya, salvo error, á mas de 500.000 rs., solicitándose del Gobierno la entrega de la espresada cantidad de 400.000 rs. al objeto indicado.—Dificultad.—El acuerdo del ilustre Ayun-

lamiento á que se refiere la certificación anterior, ha sido anunciado al público en la forma de costumbre por término de nueve días, sin que durante el se haya hecho ninguna reclamación; lo pongo por diligencia en Alcalá de Henares, á 17 de agosto de 1864.—Certifico.—Anchuelo. Lo relacionado corresponde á la letra con los originales de su referencia á que me remito, y obran en esta secretaría; y para el expediente que ha de remitirse al Gobierno de su S. M. en solicitud de recursos para hacer la obra de casa Consistorial, espido la presente, visada por el señor Alcalde Presidente, en Alcalá de Henares á 20 de setiembre de 1864.—Benigno García Anchuelo, Secretario.—V.º B.º Manuel Ibarra.

Se publica en este periódico oficial, con el objeto de que los que tengan alguna observación que hacer se sirvan formularla ante este Gobierno de provincia, en el término de ocho días, transcurridos que sean, no se admitirán reclamaciones.

Madrid 29 de abril de 1865.
El Gobernador,
J. Gutierrez de la Vega.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Hipotecas.—Circular.

En la Gaceta del sábado 8 del actual, número 98, se halla inserto el Real decreto expedido por el Excmo. señor Ministro de Hacienda, en el día anterior, y los artículos del de 26 de noviembre de 1852, que se citan en el mismo, cuyo contenido es como sigue:

Real decreto.—En atención á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo único.—Se concede un plazo de tres meses para que puedan ser presentados y admitidos en las oficinas de liquidación del derecho de Hipotecas con relevación absoluta de multas todos los documentos sujetos al impuesto, cuyo pago, por cualquier motivo, no se hubiere realizado hasta el día. Transcurrido dicho plazo, se declaran en su fuerza y vigor los artículos 8.º y 20.º del Real decreto de 26 de noviembre de 1852, no derogados por la ley hipotecaria, en cuanto se refieren á la presentación de documentos, al pago del impuesto y á la penalidad en que se incurre, sino se verifica. Dado en Palacio á 7 de abril de 1865.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

Artículos que se citan en el precedente Real decreto.—Artículo 8.º.—Los plazos para la presentación de los documentos serán los siguientes: Para los de venta y toda clase de contratos, dentro de diez días, contados desde el siguiente inclusive al del otorgamiento del documento, cuando este se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que exista la oficina de hipotecas, y cuarenta si el contrato ha tenido lugar en otro punto diferente del en que existan la oficina ú oficinas de hipotecas donde radican las fincas. En el caso de que estas radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentación por cualquiera oficina de hipotecas. La inmediata presentación se hará en el término de veinte días, contados desde el siguiente inclusive al de la toma de razón y verificación, cuando los bienes se hallen situados dentro de una misma provincia y en el plazo de cuarenta si radican las fincas fuera de la en que se verificó primeramente la toma de razón. Las demás

presentaciones en cada oficina de hipotecas hasta completar el registro de todos los bienes adquiridos; se harán en el término de veinte días cada una. Para la presentación de los documentos de herencias en propiedad ó en usufructo en que hay particiones, entendiéndose lo mismo en cuanto á los legados y donaciones por causa de muerte, quince días contados desde la fecha exclusiva de la adjudicación, si no interviene la autoridad judicial, y desde la aprobación de la cuenta y partición si aquella interviene cuando las particiones se han hecho en el mismo pueblo en que exista la oficina de hipotecas y radiquen en él algunos bienes de los comprendidos en el documento, y cuarenta días si las particiones se hubieren verificado en otro punto diferente del en que existan cualquiera oficina de hipotecas en donde hayan de registrarse los bienes comprendidos en el documento. Para las demás presentaciones de estos documentos de herencias, despues de verificada la primera, y en el caso de que las fincas radiquen en diferentes partidos, los mismos plazos que quedan prefijados relativamente á ventas y toda clase de contratos. Para la presentación de los documentos de herencias en que no hay particiones, sesenta días, contados desde el siguiente inclusive al del fallecimiento del testador ó causante de la herencia. Cuando esta comprenda fincas situadas en diferentes partidos judiciales, se harán las presentaciones sucesivas despues de haberse verificado primeramente la toma de razón en cualquiera oficina de hipotecas, donde deban registrarse los bienes de los mismos respectivos plazos señalados para las de las herencias en que hay particiones.—Artículo 20.—Los individuos que no verifiquen la presentación de sus documentos sujetos al registro en los plazos señalados en el artículo 8.º para la presentación primera de los mismos documentos, pagarán la multa de un doble derecho de hipotecas si los presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si excede de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho, además de las costas de apremio si fuere necesario emplearlo para obligar á la presentación. En los casos de no devengarse derecho se estimará este para la fijación de la multa en medio por 100 del valor de la finca ó fincas no registradas. Y cuando el documento comprenda fincas situadas en dos ó mas partidos, y no se haga la presentación dentro de los plazos tambien fijados en el citado artículo 8.º para las sucesivas tomas de razón en las demas oficinas de hipotecas, despues de haberse hecho la primera presentación en cualquiera oficina en donde deban registrarse los bienes, se pagará la multa de un décimo de real del valor de las fincas que hayan de registrarse en la oficina de hipotecas en donde haya dejado de hacerse la presentación.»

Y como aquella soberana disposición es un testimonio auténtico y ostensible de las saludables miras del Gobierno y de la maternal solicitud con que S. M. (que Dios guarde), atiende á todos los ramos de la Administración pública, concediendo nuevas gracias, apartando vejaciones á los contribuyentes y las perturbaciones que pudiesen causar en la transmisión de la propiedad, asegurando la recaudación de los legítimos productos de esta renta, con garantía de los derechos de los particulares, en conformidad á lo mandado por la Dirección general de Contribuciones, en circular de 15 del corriente mes, he dispuesto se inserte por tres días consecutivos en el Boletín Oficial de la provincia y Diario de Avisos de la capital, para conocimiento del público, haciendo las prevenciones siguientes:

1.º Los plazos establecidos por el artículo 8.º del Real decreto de 26 de noviembre de 1852, deben entenderse sola

y exclusivamente para la presentación de los documentos á la oficina de liquidación y pago del impuesto, estándose en cuanto á la presentación al Registro de la propiedad, á lo que determina la ley hipotecaria vigente y demas disposiciones emanadas del Ministerio de Gracia y Justicia.

2.º Las penas que se fijan en el artículo 20, serán aplicables solo por la falta de pago en los indicados plazos, y se harán efectivas sin consideración alguna por las que se cometan despues de la publicación en el Boletín Oficial y Diario de Avisos de la prórroga que ahora se concede, la cual comprende unicamente á las en que anteriormente se hubiese incurrido.

3.º Se harán efectivas dichas penas por las faltas pasadas, al trascurso de los tres meses que se conceden para subsanarlas, si los interesados no pagasen los derechos que adeuden dentro de este plazo, que empezará á contarse desde el día siguiente al en que se publique la Real gracia en el Boletín Oficial para los pueblos de la provincia y en el Diario Oficial de Avisos para la capital.

4.º En los beneficios de la prórroga, se hallan comprendidos todos los contribuyentes que resulten deudores del impuesto hipotecario y derecho gradual con anterioridad á la fecha de la publicación, bien sean conocidos ó ignorados sus débitos por la Administración y cualquiera que sea el estado de los expedientes que hayan podido incoarse para hacerlos efectivos, los cuales quedan desde luego en suspenso, sin perjuicio de continuarlos hasta su definitiva terminación, si los interesados no realizasen el pago dentro de ella; pero quedarán de hecho terminados si lo efectúan.

5.º y última. Los señores Alcaldes constitucionales de esta provincia, tan luego como reciban el Boletín Oficial donde se inserte esta circular, cuidarán de publicarla en sus respectivas localidades, por medio de edicto, pregones, ó en la forma que se acostumbre, y con la conveniente repetición, especialmente en los días festivos, haciendo comprender á sus administrados la conveniencia de que se utilicen de ellas dentro del plazo señalado, á fin de evitarles las consecuencias de su omisión; y de haberse verificado así darán aviso á esta Administración para el día 30 de mayo próximo, bajo de su mas estrecha responsabilidad. Madrid 20 de abril de 1865.—Eduardo González Crespo.

SESTA SECCION.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion número 209 de orden.

Los individuos que á continuación se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del Personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856 á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.
INTERESADOS.
Estado.

111.169 D. Francisco Fernandez Campomanes.
111.170 El mismo.

- 111.171 D. José Pérez Navarro.
- 111.225 D. Antonio García Bermejo.
- Guerra.
- 111.226 D. Juan Gimenez Donoso.
- 111.227 D. Carlos Perez de Vera.
- 111.253 D. Demetrio Alliz y Trabadillo.
- 111.256 D. Laureano Martin y Martino.
- 111.257 D. Carlos Ortega y Espallardos.
- 111.258 D. José Jara Menarquez.

Madrid, 31 de marzo de 1865.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—V.º B.º—El Director general Presidente, Joaquin Alvarez Quinones.

PRIMER TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

El día 6 de mayo próximo y á la una de la tarde, tendrá lugar en el cuartel de San Martín, donde se halla alojada la fuerza del primer tercio de la Guardia civil la venta en pública subasta de un caballo por desecho y se avisa al público para que los que gusten tomar parte en la licitación, se sirvan comparecer en dicho local á la hora indicada.—P. A. D. C.—El C. T. C., José García.—(222.—N. 3.º)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Monforte.
D. Pedro Iglesias San Gil, Juez de primera instancia del partido de Monforte de Lemus:

Por el presente cito, llamo y emplazo á Agueda Gonzalez, natural de Santiago de Gudiños, ausente é ignorado paradero, para que dentro de veinte días, se presente en este Juzgado y escribanía del que refrenda, á responder á los cargos de la acusación Fiscal en causa que contra la misma y Ramon Perez, se sigue, por falso testimonio, en otra causa sobre delito menor, grave, en la que pide aquel funcionario, se le condene en la multa de veinte duros con la mitad de las costas y gastos del juicio; apercibida que de no presentarse continuará sustanciándose la causa en su rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en la villa de Monforte de Lemus á 22 de abril de 1865.—Pedro Iglesias San Gil.—Por su mandado, Ventura García Camba.—(201.—N. 5.º)

Juzgado de primera instancia del partido de Tortosa.

D. Joaquin Martin Carramolino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Tortosa y su partido:

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á Fernando Blanco veivino de Madrid, para que en el término de nueve días se presente á este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se sigue, sobre hurto de varios muebles; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Tortosa á 22 de abril de 1865.—Joaquin Martin Carramolino.—Por mandado de S. S. Agustin Arnaiz, Secretario.—(200.—N. 3.º)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Fuente el Saiz.
El Ayuntamiento constitucional de esta villa, previa la competente autorización, arrienda en pública subasta para el próximo año económico, el arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario, cuyas subastas tendrán efecto los días 7 y 14 de mayo próximo, de diez á once de sus mañanas, en la sala consistorial.

En iguales dias y sitio, de once á doce, se celebrarán tambien remates públicos para arrendar la pesca del rio y sobrantes de aguas de la fuente y arroyo de los nogales; unos y otros arbitrios, bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría y se leerán en dichos actos.

Fuente el Saz 27 de abril de 1865.— El Alcalde, Francisco Pascual.

Alcaldía constitucional de Brea.

El Ayuntamiento de la villa de Brea tiene acordado subastar el arriendo de todas las especies de consumos, con la esclusiva en la venta al por menor para el próximo año económico y señalado pasus remates los dias 7 y 14 del inmediato mes de mayo, en la casa consistorial, á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Brea 29 de abril de 1865.—El Alcalde, Francisco Escribano.

Alcaldía constitucional de Colmenarejo.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa y vecinos asociados, se procederá al arrendamiento de los derechos de consumos con la esclusiva en la venta al por menor de los géneros sujetos á dicho impuesto, y por todo el año económico de 1865 á 1866, señalándose para que tenga efecto el remate los domingos 7 y 14 del mes de mayo próximo, de las once de sus mañanas en adelante, en la casa consistorial de la misma, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha corporacion.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Colmenarejo 22 de abril de 1865.—El Presidente, Pedro Gala.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Raimundo Pomares, Secretario.

Alcaldía constitucional de las Paredes de Buitrago.

El Ayuntamiento de este pueblo, competentemente autorizado, ha acordado subastar con libertad de venta, en un conjunto ó separadamente, las especies de consumos de la misma, por todo el próximo año económico de 1865 á 1866, en dos remates, que tendrán lugar los dias 14 y 21 del próximo mayo, bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de el remate.

Paredes de Buitrago 28 de abril de 1865.—El Alcalde constitucional, Antonio Martinez.

Alcaldía constitucional de Mangiron.

Con la autorizacion superior, y previas las formalidades de instruccion, se subastan para el año próximo económico de 1865 á 1866 y en los dias 7 y 14 de mayo próximo, los derechos de consumos de este pueblo y término municipal, con la esclusiva en las ventas al por menor, ó como mejor convenga, cuyo acto tendrá lugar en la casa del Ayuntamiento, á las diez de sus respectivas mañanas de los dias señalados, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Mangiron 25 de abril de 1865.—El Alcalde constitucional, Manuel Velasco.

Alcaldía constitucional de Campo Real.

En los dias 28 de mayo y 4 de junio próximos se celebrarán en esta villa los remates en pública licitacion del arrendamiento de los derechos, con facultad de venta esclusiva al por menor en los ramos de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon y tocino, durante todo el año económico de 1865 á 66, para lo

cual ha sido competentemente autorizado el Ayuntamiento que presido.

Se hace público este acto para que los que gusten interesarse en la subasta, acudan en dichos dias, de doce á dos de su tarde.

Campo Real 29 de abril de 1865.—El Alcalde constitucional, Mariano Alonso.—Por acuerdo de la municipalidad, Miguel Gonzalez.

Alcaldía constitucional de La Cabrera.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de La Cabrera tiene acordado que el domingo 7 de mayo se celebren los primeros remates de todos los géneros de consumos, con la venta esclusiva al por menor, para todo el año económico de 1865 á 1866, bajo de las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

La Cabrera 26 de abril de 1865.—Por no saber firmar el señor Alcalde, lo hace el Teniente Alcalde constitucional, Juan Alonso.

Alcaldía constitucional de Pozuelo de Alarcón.

En virtud de orden superior, se suspenden las subastas anunciadas de los artículos de consumo, hasta tanto que la Excm. Diputacion provincial resuelva el espediente de adopcion de medios para cubrir el encabezamiento del año económico próximo.

Pozuelo de Alarcón 30 de abril de 1865.—Marcelino Garcia.

Alcaldía constitucional de Moraleja.

Autorizado el Ayuntamiento de esta villa para subastar los arriendos sujetos á la contribucion de consumos con la venta esclusiva al por menor para el año económico que da principio en julio próximo, ha acordado tengan efecto sus subastas en los domingos 7 y 14 de mayo, á las once de sus mañanas, en la sala de sesiones, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de base á los remates.

Moraleja 28 de abril de 1865.—Inocencio Alvarez.

Alcaldía constitucional de Ambite.

Con autorizacion superior, se subastan en esta villa para el año económico de 1865 á 1866, los artículos de consumos con la esclusiva en la venta al por menor, habiendo señalado para los remates los dias 14 y 21 del próximo mayo, en el local de la casa consistorial, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Ambite 27 de abril de 1865.—El Alcalde constitucional, Juan Solana.

Alcaldía constitucional de Alameda del Valle.

Con la debida autorizacion se subastan en este pueblo con la venta esclusiva al por menor, los artículos de consumo por todo el año económico de 1865 á 1866, habiendo señalado para sus dos remates los dias 14 y 21 de mayo próximo, de once á doce de sus mañanas, en la casa consistorial, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Alameda del Valle 27 de abril de 1865.—El Alcalde constitucional, Dionisio Garcia.

Alcaldía constitucional de Manzanares el Real.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, autorizado competentemente, ha acordado proceder al arriendo en publi-

ca subasta de los ramos de consumos, consistentes en vino, aguardiente, tienda abacería y carne, con la esclusiva al por menor para el próximo año económico de 1.º de julio del corriente á 30 de junio de 1866. Y para sus remates ha señalado los domingos 7 y 14 del próximo mayo, de las doce de dicho dia en adelante, en la sala capitular de esta dicha villa, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Manzanares el Real 27 de abril de 1865.—El Alcalde constitucional, Hilario Chicote.—De su orden, Juan Guijarro, Secretario.

ALCaldIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 5626 arrobas de trigo.
- 3449 idem de harina.
- 5828 idem de carbon.
- 125 vacas, que componen 53.913 libras de peso.
- 321 carneros, que hacen 7534 id.
- 309 corderos, que hacen 8205 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 22 á 26 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 22 á 26 cuartos libra.
- Idem de cordero, de 24 á 28 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 85 á 89 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.
- Jamon de 130 a 144 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra.
- Aceite, de 64 á 66 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Vino, de 42 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.
- Garbanzos, de 44 á 60 rs. arroba, y de 16 á 22 cuartos libra.
- Judias, de 26 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 27 á 29 rs. fag.
- Algarroba, á 32 rs. id.
- Precio máximo... 46
- Idem mínimo... 43
- Idem medio... 45,91
- Trigo vendido... 542 fanegas.
- Quedan por vender

Madrid 30 de abril de 1865.—El Alcalde-Corregidor, José Ossorio.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 29 de abril de 1865, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 45-95 y 46-00.
- Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 40-50; á plazo 40-95; 80 y 70 fin próx. vol.
- Deuda del personal, no publicado, 21-15.
- Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, id., 92-00 p.
- Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. idem 83-75.
- Idem de á 2000 rs., id., 84-00 p.

Idem de 1.º de julio de 1851, de á 2000 rs., no publicado, 84 p.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 00-00.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, idem 78-20 y 10

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 80-25 p.

Acciones del Banco de España, no publicado, 131-00 q.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 48-50 d.

Paris á 8 dias vista, 5,04 d.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

LA FRATERNIDAD

Sociedad especial minera.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 21 de la ley de 6 de julio de 1859, se requiere por primera vez á los socios don Lucas Saenz, don Francisco Cano y don Eugenio Arce, para que en el término de quince dias, se presenten al señor Tesorero de esta Sociedad, y le paguen el dividendo núm. 2, que están adeudando hasta hoy por las acciones que respectivamente poseen en esta empresa, importantes, 600 rs. señor de Saenz, 200 señor Cano y 400 señor Arce; en la inteligencia que de no cumplirlo así, se procederá, trascurrido que sea el tercer requerimiento á lo demás que se dispone en el citado artículo.

Madrid 27 de abril de 1865.—El Presidente, Antonio Falcon.—1238.

LA ESPLORADORA EN GUEJAR

SIERRA.

Sociedad especial minera.

En cumplimiento de lo que previene el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859 y el 9.º del reglamento de la Sociedad, por acuerdo de la Junta directiva de la misma, en sesion del 27 del corriente, han sido declaradas amortizadas y por consiguiente fuera de circulacion por falta de pago de dividendos las acciones cuyos números y nombres de sus poseedores son los siguientes:

D. Agustin Ossorio, acciones números 42, 43, 44 y 147, el cuarto 3.º de la 17, y el 3.º y 4.º de la 41.

A. doña Antonia Perez, el cuarto 1.º de la 109.

Lo que se publica por medio del presente para los efectos que se disponen en la antedicha ley.

Madrid 29 de abril de 1865.—Por orden del Presidente.—El Secretario, José María Marqués.—1240.

Administracion de la Alameda del Escorial.

Administracion de la Alameda del Escorial. Sr. Duque de Osuna, etc. etc.

Venta de árboles maderables y leña. Se vende en pública y doble subasta, que se verificará en esta corte, en las oficinas de S. E., calle de Don Pedro, número 10, y en esta Administracion el dia 18 de mayo próximo, á la una de su tarde, los árboles maderables y leña, resultado de la poda hecha en esta posesion, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en los citados puntos. Madrid 28 de abril de 1865.—El Administrador, José María Diaz de Ceballos.—1236.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almarrante, núm. 7. MADRID: 865.